COSNTANCIA SECRETARIAL:

El término para subsanar la demanda corrió durante los días 24, 25, 26, 27,28 con el pronunciamiento oportuno del apoderado

Al despacho para resolver Armenia 2 junio de 2021

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
Secretaria

Tipo de proceso: *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*
Número de radicación: *63001311000220210016100*
Demandante: *Carolina García Toro*
Demandado: *Perks Adam Anthony*
Auto Inter: 1237

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., junio ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por la señora CAROLINA GARCIA TORO, a través de apoderada judicial, en contra del señor PERKS ADAM ANTHONY, fue debidamente subsanada en tiempo oportuno y cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

Igualmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, aclarando que los memoriales serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida por la señora CAROLINA GARCIA TORO, a través de apoderada judicial, en contra del señor PERKS ADAM ANTHONY, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere al convocante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: DISPONER el emplazamiento del demandado, señor PERKS ADAM ANTHONY, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, procédase a su emplazamiento conforme el artículo 108 ibídem., lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ENTERESE este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al abogado DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN, para que actúe en representación de la señora CAROLINA GARCIA TORO, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder a él conferido.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da3c173bc273babf194d42285d2e39da007c1f31cf7964c6a57dc900233c151b
Documento generado en 08/06/2021 08:18:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica